Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00538-00. Confirmación. 856134.

1. Lilia Johanna Acosta con cédula 1.032.406.424 en representación de su menor hijo Juan Esteban Espinosa Orozco con tarjeta de identidad 1.031.823.198 presentó acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, manifestó que su menor hijo Juan Esteban Espinosa Orozco, tiene 11 años de edad y se encuentra inscrito en el Colegio Manuel del Socorro Rodríguez ubicado en la localidad Rafael Uribe Uribe, donde cursa el grado sexto en la jornada de la mañana.

Adujo que su núcleo familiar se encuentra domiciliado en la Carrera 22 H # 60 A–23 Sur, en la localidad Ciudad Bolívar, que el 7 de febrero de 2022, presentó derecho de petición ante la accionada, solicitando la asignación de ruta escolar, beneficio con el cual su hijo ha contado desde hace seis (6) años, sin que, hasta el momento de la interposición de esta acción constitucional, haya dado respuesta.

Informó que la secretaría accionada el 25 de febrero, 1° y 16 de marzo de 2022, efectuó varios pronunciamientos, sin que resolviera de fondo sobre la asignación de la ruta escolar para el menor, por lo que solicitó se le ordene a la entidad accionada, resolver de fondo su pedimento de 7 de febrero de 2022.

2. La tutela fue admitida en auto de 27 de mayo de 2022 y la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, aportó contestación en la que adjuntó que dio respuesta frente al derecho de petición que originó esta acción constitucional, allegando la constancia de la respuesta que emitió el 1° de junio de 2022, de la que se establece que informó que le asignó el beneficio de movilidad escolar en la modalidad de ruta escolar al menor Esteban Espinosa Orozco con tarjeta de identidad 1.031.823.198, para la vigencia de 2022, la cual podrá usar desde el 6 de junio de 2022, y acreditó la notificación de tal respuesta a la madre del menor, a la dirección digital que informó, esto es, jhoisorozco63@gmail.com.

Consecuente con lo anterior, solicitó negar el amparo de tutela solicitado por configurarse un hecho superado.

***** El vinculado Colegio Manuel del Socorro Rodríguez se mantuvo silente.

***** El vinculado Ministerio de Educación propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, y en tal virtud solicitó su desvinculación de este trámite de tutela.

Consideraciones.

En la Constitución Política en su artículo 23 se consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

Por lo tanto, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

***** La Corte Constitucional ha sostenido que "*(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible(…); (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares(…)*"[1]

***** En lo que atañe a la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional ha señalado que "*La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela*"[2].

4. Caso concreto.

***** Teniendo en cuenta el marco jurisprudencial de referencia, se advierte que en este caso, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la petición que dio origen a este trámite constitucional, fue solventado por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá accionada, según lo

1. Corte Constitucional. Sentencia T-249 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, confirmado entre otras, por la sentencia T-735 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.
2. Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo.

acreditó mediante la contestación emitida y enviada a la petente el 1° de junio de 2022, de la que se establece que informó que le asignó el beneficio de movilidad escolar en la modalidad de ruta escolar al menor Esteban Espinosa Orozco con tarjeta de identidad 1.031.823.198, para la vigencia de 2022, la cual podrá usar desde el 6 de junio de 2022, y acreditó la notificación de tal respuesta a la madre del menor, a la dirección digital que informó, esto es, jhoisorozco63@gmail.com, con lo que acreditó la notificación a la peticionario del tal respuesta requerida.

Lo anterior al considerar, que la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, acreditó que emitió respuesta clara, congruente y de fondo a la solicitud contenida en el derecho de petición, así como también cumplió con lo pretendido por la accionante dentro de la presente acción de tutela. Así las cosas, se encuentra probada la carencia actual de objeto frente al derecho fundamental de petición, Por lo que consecuentemente se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo del derecho fundamental de petición y a la educación del menor Esteban Espinosa Orozco solicitado por su señora madre Lilia Johanna Acosta en contra de la Secretaria Distrital de Educación de Bogotá conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

Tercero. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51ce23036c124c34cf8877899bde07878ba3d686d14745fcda8067fd2821dac**
Documento generado en 06/06/2022 02:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica